



PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, NAYARIT, NUEVO LEÓN, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SINALOA, TABASCO, TLAXCALA Y VERACRUZ, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE CHIAPAS Y VERACRUZ

ANEXO 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS FOLIOS
DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON
ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDEN A LA
SIGUIENTE ETAPA



ÍNDICE

Aguascalientes	3
Baja California Sur	7
Chiapas.....	9
Coahuila.....	16
Hidalgo.....	16
Estado de México	17
Nayarit	25
Nuevo León	25
Puebla.....	29
Querétaro.....	32
Quintana Roo.....	34
Tabasco	35
Tlaxcala	36
Veracruz	42



Aguascalientes

No.	Folio 22-01-01-0008
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, incisos d) de la LGIPE; y Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su curriculum tener como grado máximo de estudios “Licenciatura” señalando en el apartado de fecha de expedición de título “15/06/2020, asimismo, se corroboró con la copia del título de Licenciatura, en el cual se señala que fue expedido el “31 de enero de 2020”, motivo por el cual no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de 5 años anteriores a la designación del 22 de agosto de 2022, exigida por la convocatoria.</p> <p>Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:</p> <p>SUP-JDC-831/2021 <i>“Por lo tanto, como se adelantó, <u>el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUP-JDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.</u></i></p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022, título o cédula profesional a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p> <p>Asimismo, es importante resaltar que el 11 de marzo de 2022 se le requirió para que enviara la documentación o información mediante la cual se pueda acreditar la temporalidad necesaria, dentro del término de 24 horas siguientes a la recepción del correo remitido, siendo el caso que, a la fecha, no ha emitido la respuesta correspondiente.</p>
No.	Folio 22-01-01-0010
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y Bases segunda, numeral 6 y tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</u></p>





f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **MOTIVACIÓN**

De acuerdo con el acta de nacimiento de la persona aspirante, es originaria de Zacatecas, por lo que, en ese caso, únicamente podría participar por la entidad de Aguascalientes si se acredita una residencia efectiva de al menos 5 años. Si bien la persona presentó una constancia de residencia expedida por el ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, lo cierto es que en el formato de curriculum también manifestó haber trabajado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que tiene sede en la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2018, con el cargo de “Jefatura de Unidad en la Dirección General de Relaciones Institucionales Nacionales”, dicha temporalidad corresponde a un lapso superior a los 6 meses.

Asimismo, la Credencial para Votar que la persona exhibe para su registro en la Convocatoria respectiva, indica como último y actual domicilio el ubicado en la Ciudad de México.

Al respecto, en atención al oficio INE/UTVOPL/115/2022, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enviar la situación registral de las personas aspirantes que no son originarias de la entidad por la que participan, se informó que la persona con el folio 22-01-01-0010, **solicitó trámite de reposición el 13/04/2011 en Jesús María, Aguascalientes, sin embargo, el 03/07/2019 realizó su trámite de cambio de domicilio a la alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México**, motivo por el cual, con dichos registros no acredita una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 22 de agosto de 2022.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “*ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA*”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “*RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)*” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “*ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA*”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “**...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de**





manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) *“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

Por lo anteriormente expuesto y debido a que del expediente de la persona no se acredita que la misma ha residido en la entidad de Aguascalientes durante los 5 años previos a la designación, dicha persona no cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, y tercera, numeral 3 de la Convocatoria.

No.

Folio 22-01-01-0021

3

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y Bases segunda, numeral 6 y tercera, numeral 3, de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

• **MOTIVACIÓN**

Como resultado de la revisión del expediente de la persona, se encontró que la persona es originaria de León, Guanajuato. Asimismo, que entregó una constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Jesús María en Aguascalientes. Sin embargo, de acuerdo con lo que la propia persona refiere en los formatos de registro que conforman su expediente, actualmente se desempeña como Consejera Electoral en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral **en Guanajuato** para la organización del Proceso de Consulta de Revocación de Mandato 2022, rindiendo protesta del cargo en la sesión de dicho Consejo celebrada el pasado 4 de enero de 2022 (<https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/04/instala-ine-consejo-local-en-guanajuato-para-el-proceso-de-revocacion-de-mandato/>).

Lo anterior toma relevancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se señala que las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros requisitos, el de tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente. Por lo tanto, estaría acreditando que cuenta con una residencia en Guanajuato y no en Aguascalientes, entidad por la que busca participar.

Asimismo, la Credencial para Votar que la persona exhibe para su registro en la Convocatoria respectiva, indica como último y actual domicilio el ubicado en la entidad de Guanajuato.





Al respecto, en atención al oficio INE/UTVOPL/115/2022, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enviar la situación registral de las personas aspirantes que no son originarias de la entidad por la que participan, se informó que la persona con el folio 22-01-01-0021, **solicitó trámite de cambio de domicilio el 05/12/2019 en Jesús María, Aguascalientes, sin embargo, el 30/10/2020 realizó su trámite de cambio de domicilio al municipio de León, Guanajuato**, motivo por el cual, con dichos registros no acredita una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 22 de agosto de 2022.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) *“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”*

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) *“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

Por lo anteriormente expuesto y debido a que del expediente de la persona no se acredita que la misma ha residido en la entidad de Aguascalientes durante los 5 años previos a la designación, dicha persona no cumple con el





requisito de residencia establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, y base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.

Baja California Sur

No.	Folio 22-03-01-0012
1	<ul style="list-style-type: none">● REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 2, 11 y 12, de la Convocatoria.</u></p> <p>“Artículo 101. 1. (...) a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, <u>requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;..</u>”</p> <p>“TERCERA. Documentación comprobatoria. Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria: (...)</p> <p>2. Copia certificada del acta de nacimiento. 11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B). 12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”</p> <ul style="list-style-type: none">● MOTIVACIÓN <p>La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 2, 11 y 12 de la Convocatoria, <u>al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:</u></p> <ul style="list-style-type: none">● Acuse de documentación.● Copia certificada del acta de nacimiento.● Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado.● Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado. <p>Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días 25, 27 y 28 de febrero del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.</p> <p>En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numerales 2, 11 y 12 de la Convocatoria referida.</p>





No.	Folio 22-03-01-0022
2	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="245 401 613 428">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="237 468 1292 495"><u>Artículo 100, numeral 2, inciso h), de la LGIPE; base segunda, numeral 8 de la Convocatoria.</u></p> <p data-bbox="266 533 1463 596">h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p data-bbox="237 632 496 659">“SEGUNDA. Requisitos.</p> <p data-bbox="237 667 1463 730">Las personas interesadas en ocupar el cargo referido en la Base Primera deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p data-bbox="237 737 277 764">(...)</p> <p data-bbox="237 770 1463 833">8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.”</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="285 869 488 896">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="237 934 1463 1100">De la revisión de la documentación entregada, la persona aspirante manifiesta en el Currículum Vitae, apartado Trayectoria Política, no haber pertenecido a algún partido o agrupación política; sin embargo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00873/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) informó que la persona aspirante fue integrante del órgano directivo Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano en el periodo del 13 de agosto de 2017 al 26 de marzo de 2021.</p> <p data-bbox="237 1136 1463 1331">Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene, entre otras atribuciones, la de: <i>“llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas”</i>. Por lo tanto, resulta el área correspondiente, dentro del Instituto, para proporcionar la información necesaria respecto de la conformación de los órganos directivos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como en el local.</p> <p data-bbox="237 1367 1463 1465">De igual forma, en razón de la información proporcionada por la DEPPP, se le requirió a la persona aspirante, mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022, para que exhibiera cualquier documentación adicional que considerara pertinente, en relación con dicho cargo partidista, manifestando lo siguiente:</p> <p data-bbox="237 1501 1463 1730"><i>“Por este medio me gustaría hacer algunas precisiones en cuanto a lo anterior mencionado, le comento que dejé de pertenecer a ese instituto político (Movimiento Ciudadano) con fecha 17 de mayo del 2019 y no tuve más contacto con líderes o autoridades de M.C; así mismo exponerle que el encargo que ocupada dentro de la organización era de delegado, por lo que no un ocupe cargo directivo alguno, ya que nunca conté con el nombramiento de Coordinador Nacional, Estatal o Municipal, le anexo un documento probatorio de mi renuncia a la militancia y a la encomienda como delegado, misma que debe de estar en los Archivos de la coordinación de Movimiento Ciudadano en B.C.S.”</i></p> <p data-bbox="237 1766 1463 1961">En ese sentido, la persona aspirante acepta haber pertenecido al partido político referido en la respuesta de la DEPPP, dentro del periodo comprendido a los 4 años previos a la designación. Si bien es cierto que la persona refiere que no ocupó un cargo directivo, sí señala que fungió no solo como militante del partido, sino también como delegado. Asimismo, de la información que proporcionó ante el requerimiento formulado, no resulta suficiente y convincente para desvirtuar la información proporcionada por la DEPPP, por lo que se actualiza el impedimento legal de haber sido integrante del órgano directivo Coordinadora Ciudadana Estatal de</p>





Movimiento Ciudadano, cargo que es considerado de dirigencia partidista, de conformidad con el artículo 12, numeral 2, inciso c) de sus estatutos, el cual establece como órganos de dirección, entre varios, a la Coordinadora Ciudadana Estatal:

*“Artículo 12.
De las instancias y Órganos de Dirección del Movimiento Ciudadano
Las instancias y órganos son:
(...)
2. En el nivel estatal:
a) La Convención Estatal.
b) El Consejo Ciudadano Estatal.
c) La **Coordinadora Ciudadana Estatal**.
d) La Comisión Operativa Estatal. e) El Consejo Consultivo Estatal.
(...)”*

Asimismo, de conformidad con el artículo 23, numeral 2 de los estatutos, el conformar el **órgano directivo Coordinadora Ciudadana Estatal, también lo hace integrante de la Convención Estatal, en su calidad de delegado, con derecho a voz y voto.**

En ese sentido se actualiza el **impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación como lo establece el artículo 100, numeral 2, inciso h), de la LGIPE y la Base Segunda, numeral 8 de la Convocatoria.**

Chiapas

No.	Folio 22-07-01-0004
1	<ul style="list-style-type: none">● REQUISITOS QUE INCUMPLE <ol style="list-style-type: none">1. <u>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) de la LGIPE; y Base Segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u> c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación MOTIVACIÓN La persona presentó copia certificada digital de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil del estado de Chiapas, en la que se da fe que nació el día 26 de febrero de 1994, en La Trinitaria, Chiapas; en su formato de solicitud de registro, así como en su curriculum vitae manifestó tener 27 años. Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 31 de mayo de 2022.2. <u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u> d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. MOTIVACIÓN





	<p>La persona presentó copia digital de su título en la Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, de fecha 18 de octubre de 2021, expedido por la Universidad Valle del Grijalva Campus Comitán, por lo cual, dicho documento no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 18 de octubre de 2021, sin dar fe de la fecha de expedición de cédula. En ese sentido, la persona no acredita la edad mínima requerida, ni posee con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de mayo de 2022 el título a nivel licenciatura, razones por las cuales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	Folio 22-07-01-0037
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su título en la Licenciatura en la Enseñanza del Inglés, de fecha 30 de enero de 2018, expedido por la Universidad Autónoma de Chiapas, por lo cual, dicho documento no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 18 de octubre de 2021, así como del 10 de julio de 2018 como fecha de expedición de cédula.</p> <p>En ese sentido, la persona no posee con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de mayo de 2022 el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	Folio 22-07-01-0053
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de Chiapas, en la que se da fe que nació el día 14 de julio de 1993, en el municipio de Tapilula, Chiapas, en su formato de solicitud de registro y en el formato de Currículum Vitae manifestó tener 28 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 31 de mayo de 2022, por lo que incumple el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 22-07-01-0055
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>1. <u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p>





d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

- **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia certificada de cédula profesional electrónica en la Licenciatura de Derecho, de fecha 21 de agosto de 2018, por la Universidad de Estudios Superiores Aduanales, por lo cual, dicho documento no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.

En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 8 de julio de 2014, así como del 21 de agosto de 2018 como fecha de expedición de cédula.

En ese sentido, la persona no posee con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de mayo de 2022 el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.

2. Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7 de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;..”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;

- **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numeral 7 de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Título o cédula profesional de nivel licenciatura

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, el día 26 de febrero del 2022, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 100, párrafo 2, inciso d) y 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4, base tercera, numeral 7 de la Convocatoria referida.





5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de Chiapas, en la que se da fe que nació el día 22 de junio de 1992, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, en su formato de solicitud de registro y en el formato de Curriculum Vitae manifestó tener 29 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 31 de mayo de 2022 preceptuado en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p>
No. Folio 22-07-01-0089	
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de Chiapas, en la que se da fe que nació el día 15 de agosto de 1992, en el municipio de Tapachula, Chiapas, en su formato de solicitud de registro y en el formato de Curriculum Vitae manifestó tener 29 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 31 de mayo de 2022, establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p>
No. Folio 22-07-01-0117	
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p>





- **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia de su título en la Licenciatura en Gerencia de Servicios de Salud, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedido por la Universidad Abierta y a Distancia de México, por lo cual, dicho documento no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.

En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 14 de diciembre de 2020, así como del 22 de febrero de 2022 como fecha de expedición de cédula.

En ese sentido, la persona no posee con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de mayo de 2022 el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.

No.

Folio 22-07-01-0141

8

- **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 4 y 7 de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;..”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

4. Anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

(...)

7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;

- **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 4 y 7 de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Anverso y reverso de la credencial para votar vigente
- Título o cédula profesional de nivel licenciatura

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, el día 26 de febrero, 1 y 4 de marzo del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los





	requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 4 y 7 de la Convocatoria referida.
No.	Folio 22-07-01-0168
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>1. <u>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada digital de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, en la que se da fe que nació el día 26 de diciembre de 1992, en Valladolid, Yucatán; en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 29 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 31 de mayo de 2022.</p> <p>2. <u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digital de su título en la Licenciatura en Derecho, de fecha 16 de octubre de 2017, expedido por la Universidad Autónoma de Chiapas, por lo cual, dicho documento no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 16 de octubre de 2017, así como del 15 de junio de 2018 como fecha de expedición de cédula.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita la edad mínima requerida, ni posee con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de mayo de 2022 el título a nivel licenciatura, razones por las cuales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la base segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 22-07-01-0181
10	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria.</u></p> <p>“Artículo 101. 1. (...) a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;..”</p>





“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

2. Copia certificada del acta de nacimiento.

3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente.

4. Anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;

6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;

7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;

11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.”

- **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de nacimiento.
- Constancia de residencia en caso de no ser originario de la entidad federativa
- Documento comprobatorio en caso de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses.
- Copia de la credencial para votar vigente.
- Dos fotografías recientes tamaño infantil a color.
- Copia de comprobante de domicilio con antigüedad máxima de tres meses.
- Copia certificada del título o de la cédula profesional de nivel licenciatura.
- Anexo B
- Formato 3 de 3

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **28 de febrero y 1 de marzo del presente año, notificaciones efectuadas** con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria.





Coahuila

No.	Folio 22-05-01-0003
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil del estado de Coahuila, en la que se da fe que nació el día 3 de julio de 1994, en Monclova, Coahuila, asimismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 27 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 22 de agosto de 2022, establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y base segunda numeral 3 de la convocatoria.</p>
No.	Folio 22-05-01-0004
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil del estado de Coahuila, en la que se da fe que nació el día 30 de septiembre de 1992, en Monclova, Coahuila, asimismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 29 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 22 de agosto de 2022, establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y base segunda numeral 3 de la convocatoria.</p>

Hidalgo

No.	Folio 22-13-01-0040
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4, de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de la boleta 0095430767 que hace constar que es pasante de la carrera de Contador Público, con fecha de expedición 18 de noviembre de 2004, por la Secretaría de Apoyo Académico del</p>





FOLIOS Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN
CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD



	<p>Instituto Politécnico Nacional, sin embargo, no presentó el título de nivel licenciatura aún y cuando le fue requerido el 24 de febrero de 2022 a través de su correo electrónico registrado. Aunado a ello, el 25 de febrero en respuesta al requerimiento mediante correo electrónico refirió que aún no cuenta con el título y está realizando el trámite.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con título o cédula profesional con antigüedad de cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	Folio 22-13-01-0047
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, asimismo, la base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Constancia de residencia. <p>Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días 26 de febrero y 2 de marzo del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.</p> <p>Aunado a lo anterior, si bien, en el formato de Curriculum Vitae manifestó haber trabajado de 2008 a 2011 como jefe de oficina de seguimiento y análisis de la Junta Distrital Ejecutiva de Tula de Allende, Hidalgo. También expresa que actualmente trabaja en el Estado de México desde el año 2011 hasta la fecha, dado que de 2011 a 2017 se desempeñó como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 05 Teotihuacan; de 2017 a 2019 fue Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 41 Ojo de Agua; de 2019 a la fecha es Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 38 de Texcoco.</p> <p>Por lo anterior y al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 6, asimismo, la base tercera, numeral 3 de la Convocatoria referida.</p>

Estado de México

No.	Folio 22-15-01-0011
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículos 100, numeral 2, inciso c) y d), 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base segunda, numerales 3 y 4, base tercera numerales 3, 5, 11 y 12 de la Convocatoria.</u></p>





“Artículo 100.

1. (...)

2. (...)

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.”

“SEGUNDA. Requisitos.

Las personas interesadas en ocupar el cargo referido en la Base Primera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8.

11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B).

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”

- **MOTIVACIÓN**

La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, en la cual se da fe que **nació el día 26 de septiembre de 1995**, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación, del 30 de junio de 2022.

Por otra parte, presentó cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el día **2 de diciembre de 2021**, por lo que, no cumple con la antigüedad mínima de 5 años del título o cédula profesional.





Asimismo, incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 3, 5, 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Acuse de documentación.
- Constancia de residencia.
- Dos fotografías tamaño infantil recientes.
- Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado.
- Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado.

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **26 y 27 de febrero y 1 de marzo** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, al no cumplir con diversos requisitos legales, así como **no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, ya que, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 numeral 2, inciso c) y d) y 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base segunda, numerales 3 y 4, base tercera numerales 3, 5, 11 y 12 de la Convocatoria referida.**

No.

Folio 22-15-01-0039

2

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 1, 3, 5, 8, 9, 11 y 12, de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir:..”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

1. Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto.

3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8.

8. Currículum vitae firmado por la persona aspirante a través del formato que para tal efecto estará disponible en el portal del Instituto, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro.

9. Resumen curricular para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales y/o privados. Para lo anterior, deberá emplear el formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto.





11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B).

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”

• **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 3, 5, 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Constancia de residencia.
- Dos fotografías tamaño infantil recientes.
- Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado.
- Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado.

Asimismo, presentó sin firma autógrafa la solicitud de registro, currículum vitae y resumen curricular.

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **26 y 28 de febrero** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la ase cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 1, 3, 5, 8, 9, 11 y 12 de la Convocatoria referida.**

No.

Folio 22-15-01-0048

3

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 3, 11 y 12, de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir:..”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.





11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B).

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”

• **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 3, 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Acuse de documentación.
- Constancia de residencia.
- Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado.
- Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado.

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **26 y 27 de febrero y 1 de marzo** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 3, 11 y 12 de la Convocatoria.**

No.

Folio 22-15-01-0049

4

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 6, 7 y 8, de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir:..”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses.

7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación.

8. Currículum vitae firmado por la persona aspirante a través del formato que para tal efecto estará disponible en el portal del Instituto, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro.





- **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 6 y 7 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Acuse de documentación.
- Comprobante de domicilio.
- Copia certificada ante notario público de título o cedula profesional.

Asimismo, se advierte que la carga del currículum vitae se realizó de manera incompleta, toda vez que, el archivo solo contenía 1 foja del mínimo de 8 que lo componen.

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **26 y 27 de febrero y 1 de marzo** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 6, 7 y 8 de la Convocatoria.**

No.

Folio 22-15-01-0061

5

- **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículos 100, numeral 2, inciso c) y d), 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; base segunda, numerales 3 y 4, base tercera numeral 5, 7 y 9 de la Convocatoria.

“Artículo 100.

1. (...)

2. (...)

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;..”

“SEGUNDA. Requisitos.

Las personas interesadas en ocupar el cargo referido en la base primera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)





5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8.
7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación.
9. Resumen curricular para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales y/o privados. Para lo anterior, deberá emplear el formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto.

• **MOTIVACIÓN**

La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 23 años de edad. Asimismo, presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Jocotitlán, Estado de México, en la cual se da fe que **nació el día 7 de agosto de 1998**, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación, del 30 de junio de 2022.

Por otra parte, presentó carta de pasante expedida por la Universidad Intercultural del Estado de México, el día **29 de julio de 2021**, por lo que, no cumple con el requisito de título o cédula profesional con antigüedad mínima de 5 años.

Asimismo, incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 5, 7 y 9 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Dos fotografías recientes tamaño infantil.
- Copia certificada ante notario público de título o cédula profesional.
- Resumen curricular.

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **27 y 28 de febrero** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, al no cumplir con diversos requisitos legales, así como **no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, ya que, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 numeral 2, inciso c) y d) y 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base segunda, numerales 3 y 4, base tercera numerales 5, 7 y 9 de la Convocatoria referida.**

No.	Folio 22-15-01-0094
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, numeral 2, inciso c) de la LGIPE; base segunda, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>“Artículo 100.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>“SEGUNDA. Requisitos.</p> <p>Las personas interesadas en ocupar el cargo referido en la Base Primera deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.</p>





	<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México, en la cual se da fe que nació el día 23 de julio de 1992, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación 30 de junio de 2022.</p> <p>En ese sentido, al no cumplir con diversos requisitos legales, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, ya que, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 numeral 2, inciso c) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 22-15-01-0105
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6 de la Convocatoria.</u></p> <p>6. Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de Constancia de Residencia emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México; en la cual, compareció ante la autoridad municipal, manifestando que reside en un domicilio en ese municipio, “desde hace 5 años”; no obstante, de acuerdo con los registros de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores sólo se tienen movimientos en la Ciudad de México, siendo el último en 2020.</p> <p>En el formato Curriculum Vitae, en el apartado de Trayectoria Laboral, la persona manifestó ser litigante desde el 10 de enero de 1993 a la fecha, así como, haber sido Consejera Electoral del Consejo Distrital 02 de la Ciudad de México, en el periodo del 7 de diciembre de 2011 al 15 de septiembre de 2015. Es decir, no existen pruebas contundentes que acreditan la residencia efectiva de la persona aspirante.</p> <p>Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</i>”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA</i></p>





AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) **“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”**

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) **“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”**

En ese sentido, la persona **no acredita una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores** al 30 de junio de 2022; razón por la cual **no cumple** con los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida.

Nayarit

No.	Folio 22-18-01-0034
1	<ul style="list-style-type: none">● REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">● MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada, certificada ante notario público de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil del estado de Nayarit, en la que se da fe que nació el día 26 de abril de 1994, en Tepic, Nayarit, asimismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 27 años.</p> <p>En ese sentido, al 22 de agosto de 2022, la persona no tendrá 30 años de edad; razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p>





No.	Folio 22-19-01-0031
1	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="240 352 613 384">● REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="233 422 1459 485"><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p data-bbox="269 520 1459 617">f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="240 653 443 684">● MOTIVACIÓN <p data-bbox="233 722 1459 953">Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de la Ciudad de México, exhibió una Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de fecha 14 de febrero de 2022, misma que hace constar que tiene más de cinco años en el domicilio señalado. Sin embargo, de la información proporcionada en el curriculum de la persona aspirante, se desprende que fungió como Subdirectora de Planeación y Vinculación en el Instituto Nacional de Geriátrica del 15 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2017; este Instituto tiene sede en la Ciudad de México.</p> <p data-bbox="233 991 1459 1157">Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 6 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tramitó su cambio de domicilio al estado de Nuevo León el 14/07/2021, teniendo antes un trámite por cambio de domicilio la Ciudad de México el 08/03/2011, así como cambio de domicilio a Guadalajara el 03/01/2005.</p> <p data-bbox="233 1194 1459 1388">Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</i>”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p data-bbox="233 1425 1459 1656">También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “<i>RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)</i>” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p data-bbox="233 1694 1459 1925">De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</i>”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p>





Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “...**la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.**”

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) “**Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.**”

Tal es el caso que la persona **no cumple con el requisito de residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años al 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.**

No.

Folio 22-19-01-0042

2

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;...”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.”

• **MOTIVACIÓN**





La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Anexo B
- Formato 3 de 3

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días 27 de febrero y 1 de marzo del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria referida.

No.

Folio 22-19-01-0047

3

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; base segunda, numeral 6 y base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

• **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de la Ciudad de México exhibió una Carta de Residencia expedida por el Municipio de García Nuevo León, de fecha 24 de febrero de 2022, misma que hace constar que tiene un año de radicar en el domicilio señalado. Asimismo, en la referida Carta se manifiesta que los testigos que acompañan a comparecer tienen 5 años de conocer a la persona aspirante. Por otra parte, en su curriculum señala haber sido Líder de Medios de Impugnación en el Instituto Nacional Electoral del 1 de febrero de 2017 al 31 de mayo de 2017 para posteriormente fungir como Asesora de Consejera Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León del 22 de enero de 2018 a la fecha.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 6 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tramitó su cambio de domicilio al estado de Nuevo León el 11/10/2018, teniendo antes un trámite por reposición de credencial en la Ciudad de México el 03/10/2017.

Por lo anterior, se requirió a la persona mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, que un término de 24 horas manifieste el cargo o actividad desempeñada, así como el lugar de residencia del periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2017 al 22 de enero de 2022 y se solicitó adjuntara la documentación que considerara pertinente para comprobar la temporalidad correspondiente.

Vencido el término, la persona no remitió información al respecto. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en el estado de Nuevo León, por cinco años anteriores a la designación.





Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “**RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “**...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado.** Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) “**Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.**”

Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años al 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; base segunda, numeral 6 y base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.





1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4, de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada del título de la Licenciatura en Administración Pública y Ciencias Políticas, expedido el 17 de mayo de 2018, por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como la Cédula Profesional de la Licenciatura en Administración Pública y Ciencias Políticas, expedida el 6 de noviembre de 2018, por la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, ninguno cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</p>
No. Folio 22-21-01-0016	
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <ol style="list-style-type: none">1. <u>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de Guerrero, en la que se da fe que nació el día 13 de octubre de 1994, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su formato de solicitud de registro y en el formato de Curriculum Vitae manifestó tener 27 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al 22 de agosto de 2022, por lo que incumple con el requisito señalado en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p> <ol style="list-style-type: none">2. <u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de título de Licenciatura en Derecho, de fecha 30 de junio de 2019, expedido por la Universidad Tolteca de México, A.C., así como la Cédula Profesional de la Licenciatura en Derecho, expedida el 14 de agosto de 2019, por la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, ninguno cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En el formato Curriculum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó las fechas ya señaladas, de expedición del título y cédula profesional.</p>





En ese sentido, la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022, el título a nivel licenciatura**, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.

No.

Folio 22-21-01-0019

3

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.

6. Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

• **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia digitalizada de Constancia de Residencia emitida por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en la cual, compareció ante la autoridad municipal, manifestando que reside en Puebla “**desde hace 5 años**”; no obstante, de acuerdo con los registros de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, fue a partir del 5 de febrero de 2020, cuando realizó un trámite de cambio de domicilio al municipio San Andrés Cholula, Puebla, y otro cambio de domicilio a Puebla, Puebla, el 19 de noviembre de 2020.

En el formato Curriculum Vitae, en el apartado de Trayectoria Laboral, la persona manifestó haberse desempeñado como directora de prerrogativas y partidos políticos en el Organismo Público Local de Veracruz del 15 de noviembre de 2016 al 15 de julio de 2017. Es decir, a partir de la conclusión de dicho encargo, será hasta el próximo 15 de julio cuando cumpliría sus 5 años de residencia en la entidad.

También, tras un requerimiento vía correo electrónico para que la persona aspirante aportara más elementos para acreditar su residencia, Al respecto señaló que desde su salida del OPLE Veracruz cambió su residencia a la ciudad de Puebla, sin embargo, esto último lo manifestó en el propio correo sin documentos que comprueben su dicho.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “**RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA**





	<p>ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, ha determinado que: (pág. 102) “...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”</p> <p>Así mismo, en la sentencia del mismo expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS se determinó: (pág. 134) “Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022; razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 6 y la base tercera, numeral 3 de la Convocatoria respectiva.</p>
No.	Folio 22-21-01-0027
4	<ul style="list-style-type: none"> ● REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4, asimismo, la base tercera numeral 7 de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● MOTIVACIÓN <p>La persona no presentó título ni cédula profesional, manifestando que no cuenta con esos documentos.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 y la base tercera numeral 7 de la Convocatoria.</p>

Querétaro

No.	FOLIO 22-22-01-0012
1	<ul style="list-style-type: none"> ● REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>1. <u>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 y 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p>





- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la ciudad de Yucatán, en la que se da fe que **nació el día 8 de octubre de 1993**, en Mérida, Yucatán, asimismo, en su formato de Solicitud de Registro, así como en su Currículum Vitae manifestó tener **28 años**.

Asimismo, la persona no exhibió constancia de residencia, de igual manera, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha corte al 2 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: desde el **14 de noviembre de 2011 la persona reside en el domicilio registrado en Yucatán**. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en la Ciudad de Querétaro por cinco años anteriores a la designación.

Igualmente se observa que no realizó manifestación alguna de cargos laborales anteriores en el apartado de trayectoria laboral en el formato de Currículum Vitae.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia**.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “...**la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.**”

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) “Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa,





	<p>respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado."</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la Ciudad de Querétaro, por lo menos cinco años anteriores al 22 de marzo de 2022, en virtud de que, no se advierte la temporalidad en las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como base segunda, numeral 3 y 6 la base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con los requisitos de tener más de 30 años al 22 de marzo de 2022 y contar con la residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria como se establece en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 y 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 22-22-01-0018
2	<ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, incisos d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de la Cédula Profesional Electrónica de la Licenciatura en Derecho, expedida el 3 de noviembre de 2021, por el Centro Universitario Galilea, sin embargo, los mismos no cumplen con la antigüedad mínima de cinco años al día de la designación. De igual manera, la persona asentó en el Curriculum Vitae, en el apartado, fecha de expedición de Título y Cédula, el 21 agosto de 2021 y el 3 de noviembre de 2021, respectivamente.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de contar con el Título o Cedula Profesional con una antigüedad mínima de 5 años al 30 de junio de 2022.</p>

Quintana Roo

No.	Folio 22-23-01-0016
1	<ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 1, 3, 6, 11 y 12, de la Convocatoria.</u></p> <p>"Artículo 101. 1. (...) a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, <u>requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;</u>"</p> <p>"TERCERA. Documentación comprobatoria.</p>





	<p>Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria: (...)</p> <p>1. Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto; 3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; 6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses; 11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B). 12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”</p> <p>• MOTIVACIÓN</p> <p>La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 1, 3, 6, 11 y 12 de la Convocatoria, <u>al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de registro. • Constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria. • Copia de comprobante de domicilio. • Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado. • Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado. <p>Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días 24, 26, 28 de febrero y 1 de marzo del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.</p> <p>En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 1, 3, 6, 11 y 12 de la Convocatoria referida.</p>
--	--

Tabasco

No.	Folio 22-27-01-0032
1	<p>• REQUISITO QUE INCUMPLE</p> <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p>





<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su cédula profesional de la Licenciatura en Ingeniería Industrial, de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, por lo cual, la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>En el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el 29 de septiembre de 2018.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</p>

Tlaxcala

No.	Folio 22-29-01-0017
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y base segunda, numeral 11 de la Convocatoria.</u></p> <p>Artículo 116 Fracción IV (...) Inciso c) (...) Numeral 3. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos...</p> <p>11. No haber sido persona designada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o de cualquier otra entidad federativa.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en el formato de currículum vitae, en el apartado de “Trayectoria Electoral”, haber ocupado una consejería en el OPL. En efecto, la persona fue designada por medio del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG813/2015, por un periodo de 6 años, a partir del 4 de septiembre de 2015.</p> <p>En virtud de lo anterior, incumple el requisito consistente en no haber sido persona designada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o de cualquier otra entidad federativa, restricción que deviene de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.</p> <p>Cabe precisar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-92/2021 determinó entre otras cuestiones, que la restricción constitucional de no reelección de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), no admite control convencional y atiende a una finalidad razonable como lo es la observancia de otros principios constitucionales en la conformación de los órganos superiores de dirección de los OPL:</p>





“...la previsión de dicho requisito en la norma fundamental atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral”

...

“...de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.

Ahora bien, el hecho de que la hoy actora haya sido designada previamente como consejera integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando la Convocatoria involucre la selección de la Consejera Presidenta del mismo órgano de dirección del Instituto Estatal.

Lo anterior pues, en el mismo precedente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en esencia, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para los presidentes de los Consejos, como a los propios consejeras y consejeros resulta equiparables, por lo que **no resulta válido el pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto de afirmar que no se ha ejercido el cargo de representación al interior del Consejo, es decir, la presidencia.**”

Así mismo, se cita lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-810/2021**, respecto del periodo de desempeño de siete años que tendrán los consejeros electorales estatales, y no podrán ser reelectos, ya que **se trata de una restricción prevista en la Constitución**, habida cuenta que las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local son equiparables:

“...la Constitución federal determina que las consejerías electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, lo que pone de relieve que se trata de una restricción expresamente prevista en la Constitución federal, habida cuenta que, las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local, son equiparables...” “...En este sentido, la interpretación sistemática, funcional y armónica de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios precisados en el apartado de marco jurídico con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite concluir que el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó que **las personas designadas en las consejerías del Consejo General de los Institutos Electorales locales se desempeñen en el cargo únicamente por un periodo...**” “...En ese sentido, la imposibilidad de ser nuevamente electas o electos como consejeras o consejeros electorales debe entenderse para cualquier cargo dentro del consejo general de los organismos electorales locales, es decir, presidencia o consejería electoral, lo que se traduce en que **quien ocupó una consejería, no podrá ocupar ese cargo ni la presidencia; igualmente, quien ocupó la presidencia, no podrá ocupar otra vez ese cargo, ni una consejería...**”

Es en ese sentido que la persona no cumple con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la base segunda, numeral 11 de la Convocatoria.

No.	Folio 22-29-01-0020
2	<ul style="list-style-type: none">● REQUISITOS QUE INCUMPLE1. <u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u><ul style="list-style-type: none">d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.● MOTIVACIÓN





La persona presentó copia digitalizada de su de su Cedula Profesional Electrónica de la Licenciatura en Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicaciones, expedida el **22 de octubre de 2021**, por el Instituto Tecnológico de Apizaco, por lo que el mismo no cumple con la antigüedad mínima de cinco años al día de la designación.

En la información cargada en el sistema de registro, dentro del formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó que la fecha de expedición del título profesional es el **15 de diciembre de 2020**.

En ese sentido, la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 22 de agosto de 2022, el título a nivel licenciatura**, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.

2. Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 8, 11 y 12, de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

8. Currículum vitae firmado por la persona aspirante a través del formato que para tal efecto estará disponible en el portal del Instituto, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;

(...)

11.El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.

12.Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejería electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.

• **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 8, 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Currículum Vitae firmado.
- Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado.
- Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado.





Lo anterior, no obstante, el requerimiento de documentación e información que se le realizó a través de su correo electrónico registrado, los días **25 de febrero y 1 de marzo** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en los artículos artículo 100, párrafo 2, inciso d) y 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 y la base tercera, numerales 8, 11 y 12 de la Convocatoria referida.**

No.

Folio 22-29-01-0031

3

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base segunda, numeral 7, de la Convocatoria.

g) No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

• **MOTIVACIÓN**

En su Currículum Vitae, en el apartado de “Trayectoria Política”, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

No obstante, mediante el oficio INE/UTVOPL/112/2022 se le solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevar a cabo un comparativo entre la base de datos del Padrón de afiliados o militantes de los Partidos Políticos registrados en la entidad a su cargo, contra la base generada con motivo del registro de aspirantes dentro del proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el objeto de poder identificar alguno de los siguientes casos:

- Alguna persona aspirante aparezca como candidata o candidato a cargo de elección popular en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 22 de agosto de 2022.
- Alguna persona aspirante aparezca como dirigente estatal o municipal de algún partido político en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 22 de agosto de 2022.
- Quienes aparecen registrados como candidatos a cargos de elección popular, como afiliados o militantes de los partidos políticos con registro en el estado de Tlaxcala, así como los cargos que ocupen dentro del partido político y el período en que ha desempeñado los mismos.

Del informe remitido por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende que **fue candidato al cargo a la 6° regiduría del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por el Partido Socialista, tal como se puede verificar en la resolución identificada con el número ITE-CG 184/2021.**

En fecha 8 de marzo del presente, se requirió a la persona manifestara lo que a su derecho convenga respecto del cargo referido, sin embargo, no aportó elementos que pudieran indicar una situación contraria a la señalada por el Organismo Público Local.

Sirva de apoyo lo manifestado por la Sala Superior la sentencia del expediente SUP-JDC-1663/2020, de fecha 5 de agosto de 2020 en la cual se razonó que, “*la sola existencia de un registro como candidato hace presumir la existencia de un vínculo evidente, objetivo y relevante entre una candidatura y el partido que la postula*”





	Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE <u>y base segunda, numeral 7, de la Convocatoria</u> , es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 22 de agosto de 2022.
No.	Folio 22-29-01-0070
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y base segunda, numeral 11 de la Convocatoria.</u></p> <p>Artículo 116 Fracción IV (...) Inciso c) (...) Numeral 3. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos...</p> <p>11. No haber sido persona designada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o de cualquier otra entidad federativa.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en el formato de currículum vitae, en el apartado de “Trayectoria Laboral”, haber ocupado una consejería en el OPL en el periodo comprendido del 4 de septiembre de 2015 al 04 de septiembre de 2021. En efecto, la persona fue designada por medio del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG813/2015, por un periodo de 6 años, a partir del 4 de septiembre de 2015.</p> <p>En virtud de lo anterior, incumple el requisito consistente en no haber sido persona designada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o de cualquier otra entidad federativa, restricción que deviene de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.</p> <p>Cabe precisar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-92/2021 determinó entre otras cuestiones, que la restricción constitucional de no reelección de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), no admite control convencional y atiende a una finalidad razonable como lo es la observancia de otros principios constitucionales en la conformación de los órganos superiores de dirección de los OPL:</p> <p><i>“...la previsión de dicho requisito en la norma fundamental atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral”</i></p> <p>...</p> <p><i>“...de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.</i></p> <p><i>Ahora bien, el hecho de que la hoy actora haya sido designada previamente como consejera integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando la Convocatoria involucre la selección de la Consejera Presidenta del mismo órgano de dirección del Instituto Estatal.</i></p>





Lo anterior pues, en el mismo precedente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en esencia, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para los presidentes de los Consejos, como a los propios consejeras y consejeros resulta equiparables, por lo que **no resulta válido el pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto de afirmar que no se ha ejercido el cargo de representación al interior del Consejo, es decir, la presidencia.**"

Así mismo, se cita lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-810/2021**, respecto del periodo de desempeño de siete años que tendrán los consejeros electorales estatales, y no podrán ser reelectos, ya que **se trata de una restricción prevista en la Constitución**, habida cuenta que las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local son equiparables:

*"...la Constitución federal determina que las consejerías electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, lo que pone de relieve que se trata de una restricción expresamente prevista en la Constitución federal, habida cuenta que, las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local, son equiparables..." "...En este sentido, la interpretación sistemática, funcional y armónica de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios precisados en el apartado de marco jurídico con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite concluir que el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó que **las personas designadas en las consejerías del Consejo General de los Institutos Electorales locales se desempeñen en el cargo únicamente por un periodo...**" "...En ese sentido, la imposibilidad de ser nuevamente electas o electos como consejeras o consejeros electorales debe entenderse para cualquier cargo dentro del consejo general de los organismos electorales locales, es decir, presidencia o consejería electoral, lo que se traduce en que **quien ocupó una consejería, no podrá ocupar ese cargo ni la presidencia; igualmente, quien ocupó la presidencia, no podrá ocupar otra vez ese cargo, ni una consejería...**"*

Es en ese sentido que la persona no cumple con lo establecido en el **artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la base segunda, numeral 11 de la Convocatoria.

No.	Folio 22-29-01-0071
5	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="227 1249 617 1291">● REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11 y 12, de la Convocatoria.</u></p> <p>"Artículo 101. 1. (...) a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir"</p> <p>"TERCERA. Documentación comprobatoria. Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria: 1. Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto; 2. Copia certificada del acta de nacimiento; 3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p>





4. Anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

(...)

6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses

7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación

(...)

11.El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.

12.Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejería electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.

- **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Solicitud de Registro
- Copia Certificada de Acta de Nacimiento
- Constancia de Residencia
- Credencial para Votar
- Comprobante de Domicilio
- Copia certificada de Título o Cedula
- Formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado.
- Formato “3 de 3 contra la violencia política” debidamente firmado.

Lo anterior, no obstante, el requerimiento de documentación e información que se le realizó a través de su correo electrónico registrado, los días **28 de febrero y 1 de marzo** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria referida.**

Veracruz

No.	Folio 22-30-01-0043
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u></p>





	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional como Contador Público, con fecha de examen profesional el día fecha 13 de septiembre de 2017, expedido por el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Así mismo, en el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó como fecha de expedición del título profesional el 13 de septiembre de 2017.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 22-30-01-0055
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) y d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 y 4 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, en la que se da fe que nació el día 27 de diciembre de 1992, en Santiago Tuxtla, Veracruz. Así mismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 28 años.</p> <p>Asimismo, en su currículum vitae la persona asentó como fecha de expedición del título 21 de noviembre de 2018, asimismo, refirió como fecha de expedición de la cédula el 25 de noviembre de 2019 y adjunto copia digital de la cédula profesional electrónica, que tiene la misma fecha de expedición, por lo que no se cumple con el requisito de poseer el título profesional con antigüedad mínima de 5 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al día de la designación del 30 de junio de 2022, ni con el requisito de poseer el título profesional con antigüedad mínima de 5 años, por lo que se actualizan los supuestos de incumplimiento a que se refieren el artículo 100, párrafo 2, inciso c) y d) de la LGIPE y la base segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 22-30-01-0065
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base segunda, numeral 6 de la Convocatoria.</u></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN





La persona exhibió constancia emitida por el Jefe de Manzana de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz, en donde se hace constar que tiene su domicilio en dicha ciudad, sin embargo no establece la temporalidad, es decir, **no especifica que tenga residiendo en dicho domicilio más de cinco años.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 3 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: al **23/08/2018 la persona tiene registrado domicilio en Mérida, Yucatán** y es hasta el 20 de febrero de 2020 que se registra el cambio de domicilio a Veracruz. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en la entidad de Veracruz por cinco años anteriores a la designación, al 30 de junio de 2022.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “...**la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.**”

Así mismo, en el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) “**Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.**”

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Veracruz, por lo menos cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, en virtud de que la constancia exhibida no establece la temporalidad de cinco años de residencia en el estado de Veracruz, del informe del Registro Federal de Electores se advierte el registro de su domicilio en una entidad diferente y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años,





	lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 6 de la Convocatoria.
No.	Folio 22-30-01-0075
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</u></p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de Pánuco, Veracruz, en la que se da fe que nació el día 31 de mayo de 1993, en Pánuco, Veracruz. Así mismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 28 años.</p> <p>Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de tener más de 30 años al día de la designación del 30 de junio de 2022, por lo que se actualiza el supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.</p>
No.	Folio 22-30-01-0093
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <ol style="list-style-type: none">1. <u>Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</u> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición el día fecha 19 de marzo de 2019, expedido por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Así mismo, en el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona asentó como fecha de expedición del título profesional el 19 de marzo de 2019.</p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <ol style="list-style-type: none">2. <u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 11 y 12, de la Convocatoria.</u> <p>“Artículo 101.</p> <ol style="list-style-type: none">1. (...) <p>a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, <u>requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;</u>...”</p>





“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al [Anexo B](#)).

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al [Formato 3 de 3](#)).”

- **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Anexo B
- Formato “3 de 3 contra la violencia política”

Lo anterior, no obstante, el requerimiento de documentación que se le realizó a través de su correo electrónico registrado, el día **27 de febrero** del presente año, notificación efectuada con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 100, numeral 2, inciso d) y artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria referida.**

No.

Folio 22-30-01-0104

6

- **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

- **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia digitalizada solamente de un certificado de estudios, expedido por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, mediante el cual se hace constar que acreditó las asignaturas que ahí se indican de la Licenciatura en Derecho. Sin embargo, con dicho documento **no acredita haber obtenido el grado de licenciatura o tener título legalmente expedido.**

Así mismo, en el formato Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a estudios realizados, la persona no asentó número de título.

Al respecto, a través de su correo electrónico registrado, con fecha 22 de febrero se le requirió para que exhibiera su título, en virtud de que el certificado de estudios o tira de materias resultaba insuficiente, a lo que contestó que “... por motivos de cambios de directores se lo han detenido”.





	En ese sentido, la persona no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, título de nivel licenciatura , razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria.
No.	Folio 22-30-01-0126
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 7, 11 y 12 de la Convocatoria.</u></p> <p>“Artículo 101. 1. (...) a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, <u>requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;</u>...”</p> <p>“TERCERA. Documentación comprobatoria. Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria: (...) 7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación; 11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B). 12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base Ttrcera, numerales 7, 11 y 12 de la Convocatoria, <u>al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Título o cédula profesional de nivel licenciatura, con fecha de expedición mínima de cinco años anteriores a la designación• Anexo B• Formato “3 de 3 contra la violencia política” <p>Lo anterior, no obstante, el requerimiento de documentación que se le realizó a través de su correo electrónico registrado, el día 24 de febrero de 2022, notificación efectuada con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.</p> <p>En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 7, 11 y 12 de la Convocatoria referida.</p>
No.	Folio 22-30-01-0133
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE





Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación

• **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Xalapa, Veracruz, en la que se da fe que **nació el día 12 de octubre de 1992**, en Xalapa, Veracruz. Así mismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su currículum vitae manifestó tener 29 años.

Tal es el caso que la persona **no cumple con el requisito de tener más de 30 años al día de la designación del 30 de junio de 2022**, por lo que se actualiza el supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y la base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.

No.

Folio 22-30-01-0146

9

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

• **MOTIVACIÓN**

La persona exhibió constancia emitida por el Jefe de Manzana de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde se hace constar que tiene su domicilio en dicha ciudad, en el que tiene viviendo desde hace seis años.

No obstante lo anterior, la propia persona manifestó en su Curriculum Vitae, en el apartado correspondiente a la Trayectoria Laboral, que desempeñó el siguiente cargo y periodo:

-Subdirector de Capacitación en la Secretaría de Desarrollo Social (FEDERAL) **del 01/11/2014 al 10/05/2019.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 3 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **a partir del 30/08/2014 a la fecha, la persona tiene registrado domicilio en Iztapalapa, Ciudad de México.** En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en la entidad de Veracruz por cinco años anteriores a la designación, al 30 de junio de 2022.

Al respecto, el día 14 de marzo de 2022, a través del correo electrónico registrado por la persona aspirante, se le requirió para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifieste lo que considere pertinente, en virtud de que, si bien en su documentación exhibe una constancia de residencia, en su Curriculum Vitae manifestó haberse desempeñado como Subdirector de Capacitación en la Secretaría de Desarrollo Social (FEDERAL) del 01/11/2014 al 10/05/2019. De igual forma del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que a partir del 30/08/2014 a la fecha, tiene domicilio registrado en Iztapalapa, Ciudad de México. Por lo tanto, se identificó una inconsistencia entre la temporalidad referida en la constancia de residencia y lo manifestado en su información curricular.





El día 15 de marzo, la persona aspirante dio contestación al requerimiento manifestando que las experiencias laborales con que cuenta tienen como contexto la Ciudad de México, porque es donde ha encontrado ofertas de empleo con un ingreso superior a las de Xalapa, Veracruz, por lo que los días laborables ha estado en la CDMX y cada espacio libre viaja a Xalapa para visitar a su familia. De igual forma manifestó que ha incumplido en no actualizar el domicilio de su credencial para votar y que por ello tiene registrado su domicilio en la Ciudad de México, a partir del 2014.

En ese sentido, **se corrobora la inconsistencia de su constancia de residencia exhibida, misma que fue expedida por el Jefe de Manzana de Xalapa, Veracruz, con los trabajos manifestados, en específico como Subdirector de Capacitación en la Secretaría de Desarrollo Social (FEDERAL) del 01/11/2014 al 10/05/2019. Así mismo, dicha constancia resulta inconsistente con el informe remitido por la DERFE, puesto que se encontró que a partir del 30/08/2014 a la fecha, tiene domicilio registrado en Iztapalapa, Ciudad de México.**

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “...**la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.**”

Así mismo, en el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) “**Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.**”

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Veracruz, por lo menos cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, en virtud de que, su cargo laboral lo ubica en diferente entidad, del informe del Registro Federal de Electores se advierte el registro de su domicilio en una entidad diferente y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción





a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 6 de la Convocatoria.

No.

Folio 22-30-01-0198

10

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

• **MOTIVACIÓN**

La persona exhibió constancia emitida por el Jefe de Manzana de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde se hace constar que tiene su domicilio en dicha ciudad, en el que tiene viviendo más de cinco años.

No obstante lo anterior, la propia persona manifestó en su Curriculum Vitae, en el apartado correspondiente a la Trayectoria Laboral, que desempeñó en los siguientes cargos y periodos:

- Secretario de Estudio y Cuenta en el **Tribunal Electoral del Estado de México, del 01/02/2021 al 30/01/2022.**
- Secretario de Estudio y Cuenta en el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, del 03/08/2020 al 30/01/2021.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 3 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **a partir del 10/11/2020 a la fecha, la persona tiene registrado domicilio en el Marqués, estado de Querétaro.** En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en la entidad de Veracruz por cinco años anteriores a la designación, al 30 de junio de 2022.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “...**la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la**





exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

Así mismo, en el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) *“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Veracruz, por lo menos cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, en virtud de que, sus cargos laborales lo ubican en diferentes entidades, del informe del Registro Federal de Electores se advierte el registro de su domicilio en una entidad diferente y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base segunda, numeral 6 de la Convocatoria.

No.

Folio 22-30-01-0207

11 • **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 11 y 12, de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;...”

“TERCERA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al [Anexo B](#)).

12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al [Formato 3 de 3](#)).”

• **MOTIVACIÓN**

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la base tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Anexo B
- Formato “3 de 3 contra la violencia política”





Lo anterior, no obstante, el requerimiento de documentación que se le realizó a través de su correo electrónico registrado el día **3 de marzo de 2022**, notificación efectuada con fundamento en la base quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la base cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 11 y 12 de la Convocatoria.**

No.

Folio 22-30-01-0227

12

- **REQUISITOS QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación

- **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de Tamiahua, Veracruz, en la que se da fe que **nació el día 27 de agosto de 1992**, en Poza Rica, Veracruz. Así mismo, en su formato de solicitud de registro, así como en su curriculum vitae manifestó tener 29 años.

Tal es el caso que la persona **no cumple con el requisito de tener más de 30 años al día de la designación del 30 de junio de 2022**, por lo que se actualiza el supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y base segunda, numeral 3 de la Convocatoria.

